



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG. PONENTE: MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

ACCIÓN:	Tutela
RADICADO:	680012333000-2026-00261-00
ACCIONANTE:	Viviana Esperanza Uribe Medina viviana.auribemedina@yahoo.es viviana.uribe@fiscalia.gov.co
ACCIONADO:	Fiscalía General de la Nación notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos procjudadm47@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto acepta desistimiento tutela
TEMA:	Vulneración derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

Procede la Sala a decidir respecto a la solicitud de desistimiento de la acción de tutela presentada por la señora Viviana Esperanza Uribe Medina.

1. Antecedentes

i) En ejercicio de la acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora Viviana Esperanza Uribe Medina promovió demanda contra la Fiscalía General de la Nación en procura de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito, al considerar que la entidad modificó sin motivación la oferta inicial de vacantes del concurso de méritos FGN 2024 para Santander, lo cual afectó su posición en la lista de elegibles y su expectativa legítima de elección; además, alegó la falta de respuesta a su petición y la inminencia de un perjuicio irremediable por la realización de la audiencia bajo condiciones que desconocen el principio de mérito, en contravía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.¹

¹ Expediente digital, actuación 4, índice SAMAI, carpeta.zip, archivo 3



ii) La tutela fue repartida el 20 de abril de 2026 al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga,² el cual mediante proveído del 12 de abril de 2026, ordenó la remisión a la oficina judicial para realizar reparto en los Tribunal Superior del Distrito Judicial o Tribunal Administrativo³ y, posteriormente fue asignada el 21 de abril de 2026 al Despacho ponente.⁴

iii) El 22 de abril de 2026, se admitió la acción de tutela y, como medida provisional se ordenó a la Fiscalía General de la Nación dar respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición presentada por la accionante el 18 de febrero de 2026.⁵

iv) El 4 de mayo de 2026, la señora Viviana Esperanza Uribe Medina solicitó el desistimiento de la acción de tutela, en razón a que la Fiscalía General de la Nación suministró la información requerida sobre la ubicación y distribución de las vacantes en Santander y fijó nueva fecha para la audiencia de escogencia, lo cual satisfizo la pretensión principal.⁶

2. Consideraciones

Frente a la figura de desistimiento en las acciones de tutela, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, permite desistir de la acción de tutela-

«**Artículo 26.** [...] El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Quando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía. [...]»

Corolario de lo expuesto, sobre el desistimiento en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en Auto 1225 de 2024, ha señalado lo siguiente:

«[...]A partir de posiciones de naturaleza doctrinal, la Corte define el desistimiento como «una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que se ha formulado, del incidente que se ha promovido o del recurso que se haya interpuesto»¹. Desde esa perspectiva, además del alcance amplio, que se produce cuando el interesado desiste de todas las pretensiones formuladas, el desistimiento puede ser restringido, cuando se predica de un recurso, un trámite incidental o de una parte de las pretensiones de la demanda, sin que por esa razón se ponga fin a la actuación judicial:

En el trámite de la acción de tutela, se admite el desistimiento dependiendo de la etapa en la que se encuentre el proceso y de la naturaleza y de la importancia de los derechos discutidos. En efecto, por regla general, el actor puede desistir de la tutela durante el trámite de las instancias, siempre y cuando no se trate de una acción que busque proteger los derechos de un grupo de personas o un asunto de interés general. No obstante, el desistimiento no procede en sede de revisión porque la Corte Constitucional cumple funciones de protección efectiva de derechos fundamentales, al igual que de unificación de jurisprudencia y de consolidación e interpretación de la

² Expediente digital, actuación 4, índice SAMAI, carpeta.zip, archivo 2

³ Expediente digital, actuación 4, índice SAMAI, carpeta.zip, archivo 4

⁴ Expediente digital, actuación 4, índice SAMAI, carpeta.zip, archivo 6

⁵ Expediente digital, actuación 9, índice SAMAI

⁶ Expediente digital, actuación 20, índice SAMAI



Constitución, de forma tal que el trámite de revisión es de interés público y supera los intereses individuales de las partes del proceso [...]»

En ese orden de ideas, dado que la accionante manifestó que los derechos cuya vulneración alegaba quedaron satisfechos con la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, la cual precisó la ubicación y distribución de las vacantes en el departamento de Santander y fijó nueva fecha para la audiencia de escogencia, la Sala encuentra procedente aceptar el desistimiento presentado, en tanto desapareció la causa que dio origen a la solicitud de amparo, sin que se advierta la persistencia de una amenaza o vulneración actual de derechos fundamentales que justifique la continuidad del trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la acción de tutela presentada por la señora Viviana Esperanza Uribe Medina, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar la presente providencia por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: En caso de no ser impugnada la anterior decisión, **remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica SAMAI]
MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ
Magistrada

[Firma electrónica SAMAI]
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Magistrada

[Ausente con permiso]
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrada